

Ayuda Memoria – Anexo 2
(Ver sentencia al final de Documento)

REPUBLICA DEL ECUADOR UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 GUAYAQUIL

Juicio No: 09286-2014-9709 - Casillero No: 515

GUAYAQUIL, 16 de Enero del 2015

A: MONGE ORTEGA CESAR SANTIAGO

Ab(a):

Hago Saber.- En el Juicio que sigue JAIRALA VALLAZA JIMMY en contra de MONGE ORTEGA CESAR SANTIAGO, MONGE ORTEGA CESAR SANTIAGO hay lo siguiente.-

VISTOS: El periodista profesional JIMMY JAIRALA VALLAZA, comparece por sus propios y personales derechos, ante el Juez de Garantías Penales del Guayas, y deduce formal querrela de injurias calumniosas contra CESAR SANTIAGO MONGE ORTEGA, por sus propios y personales derechos, manifestando: “Con el único objeto de pretender engañar a la opinión pública y lesionar mi fama y buen nombre, fui falsa y dolosamente acusado de delitos, actos de corrupción y más violaciones a la ley cometidos por mí como persona y prefecto; y, con el objeto de calumniarme frente al electorado, no le importó al acusado Monge, haberme afrentado, acusándome injusta y dolosamente de actos que él sabe que soy inocente, que él sabe y conocía que nos los podía hacer públicos, que me estaba causando menosprecio; el acusado Monge fue malvado, perverso, artero y cobarde al calumniarme e injuriarme, en forma injusta me ocasionó a mí y a mi familia denuesto y sufrimiento. Nadie duda que he sido injuriado y calumniado sin piedad, ni misericordia, por más de 500 veces en 45 días de campaña en los distintos medios de comunicación social, prensa, escrita, radio, televisión, etc.; y, solo por estar en un proceso electoral para designar Prefecto y atentar contra mi buena fama, buen nombre y la credibilidad que el electorado tenía y tiene en mí; si le hubiere tocado pagar por cada intervención hubiera gastado más de 6'000.000.00 de dólares; además que injuriaba en marchas diarias, mítines etc.- El fue utilizado solo para injuriarme solo para injuriarme y atacarme , fue un SICARIO ELECTORAL. Ahora veremos cómo este cobarde va a querer escudarse en su familia, y ¿ porque él nunca pensó en la mía? Es el caso señor Juez, que de manera premeditada, dolosa y maliciosa aprovechando la audiencia a nivel nacional, internacional y mundial por las elecciones seccionales que se celebraban en la República del Ecuador, y especialmente por la elección de Prefecto Provincial del Guayas, la provincia más poblada del País donde habita más del 25% de la población del Ecuador, el señor CESAR SANTIAGO MONGE ORTEGA, el día viernes 24 de enero del 2014, en la entrevista realizada por Stalyn Poveda, Radio Atalaya en el programa “ Sin Amarres”, que se presentó a las 06h57, desde esta ciudad de Guayaquil, con el único ánimo de deshorrar, desacreditar y menospreciar mi buen nombre, moral, dignidad, fama y prestigio, cometió el delito de injurias calumniosas en mi contra. El querrellado, César Santiago Monge Ortega, con las calumnias vertidas en dicha entrevista creó en la opinión pública una idea errada del suscrito y de la forma cómo se desenvuelve el Gobierno de la Provincia del Guayas, que demás está decirlo, ha sido de manos limpias, transparente, democrático, encaminado a suplir las necesidades de los mandantes de la provincia. De manera irresponsable, proterva, dolosa y maliciosa, el acusado profiere falsamente acusaciones al suscrito querellante que dañan o lesionan mi dignidad,

honra, decoro e imagen tanto a nivel privado como público, lo cual me causa gran perjuicio. Debo referir que el querellado, César Santiago Monge Ortega, con total premeditación y alevosía, en el programa indicado ut supra, entre otras efectuó las siguientes falsas imputaciones al suscrito: “el otro componente de los actos de corrupción, que afectan a la provincia del Guayas, porque en lugar de invertir los más de 10 millones de dólares que la Contraloría ha señalado por escrito que se han mermado, llevado, tragado, en lugar de haberse festinado se hubieran podido invertir en, por ejemplo infraestructura”, “te callas ante la corrupción terminas siendo parte de esa misma corrupción y yo no quiero ser parte de ese pasado político, de esa vieja política, que mira la política como un botín y entonces que es lo que nosotros hemos denunciado en las últimas horas”, “es decir que competían 7 para hacer contratos, pero la verdad eso 7 eran de un solo sabido que se llevaba más de 3 millones y medio de dólares en 12 contratos cuando todas las empresas pertenecen a uno mismo, empresas vinculadas entre sí haciendo negocios con Jairala en la Prefectura, porque cuando Jairala firma un documento o un contrato está haciendo un negocio con esa empresa constructora que más encontró la Contraloría, que en lugar de poner doble capa asfáltica se tragaban y ponían una laminita y por eso las vías están como están por eso cuando construían muros de contención para evitar las inundaciones, los muros estaban tan mal hechos que los muros se hundían se metían a los ríos, que es lo que dijo la Contraloría, no yo, que había más de 10 millones de dólares de perjuicios a la Provincia del Guayas”, “pero yo si me muevo y salgo y le digo al Ecuador no solo a Guayas mira cómo se están festinando tus dineros y la gran pregunta que siempre tuve si hay 10 millones de dólares en fraude donde se va ese billete?”, “donde está ese billete como se iba ese billete, y porque es importante porque esto entra en la principal propuesta que hace Monge porque si el dinero que sirve para hacer escuela, mejorar la salud, generar ejemplo se lo están tragando, como vamos hacer obras si el dinero para las obras de Guayas y Guayaquil se lo llevan un poco de sabidos”, “fácilmente representa y el escándalo de corrupción más grande de la Prefectura del Guayas y la Provincia, pero donde se vaya este billete como lo canalizan resulta que hemos descubierto con documentos que ya los hemos presentado en la fiscalía y hoy vamos a estar en la fiscalía ya te voy a contar porque un grupo de trabajadores de la Prefectura de Jairala el señor Arias Medina Angel Alfredo, el señor Caiche Hernández Michaael Alex y el señor Tejada Arreaga Armando Cristóbal, estos 3 caballeros ganabas 733,324,471, que es lo que hemos descubierto con documentos en mano que tú lo estás viendo que este grupo de trabajadores que ganan entre 324 a 700 dólares”, “hemos descubierto que estos trabajadores de la Prefectura de Jimmy Jairala, que no ganaban sueldos millonarios porque aquel que gana un sueldo de 324 es alguien que está tratando de sobrevivir, estos señores transfirieron ciento de miles de dólares en pequeñas cantidades todos los meses dos o tres veces como para que nadie se dé cuenta de Guayas a Perú ciento de miles de dólares fijate tu este caso este señor Caiche Hernández Michael Alex igual que los demás que gana 324 dólares y mira lo que transfirió 106.881.00 dólares como si alguien que gana 324 dólares puede transferir más de cien mil dólares a Lima Perú ¿cómo? De dónde saca el billete?, “ y estos son tan brutos que hasta para robar se necesita un poco de inteligencia pero estos son tan burgos robando el billete llevándose el billete, mira todos estos señores envían estos recursos al señor Eduardo Pianezzi, preparador de caballos peruanos Lima-Perú; Eduardo Juan Hernández, otro preparador de caballos peruanos Lima-Perú; Emmanuel Silvestre, jinete profesional de caballos Lima-Perú, ahora resulta que el símbolo del Guayas que nos han vendido en millones de dólares en publicidad el caballito es el mismo símbolo de la sapada”, “ no queda todo porque en Ecuavisa esta semana se destapó la olla de ratas de manera absoluta, porque como yo salí en Ecuavisa con papeles hablando con nombres y apellidos de estas personas que mandan el billete de Guayas a Perú, que trabajan en la

Prefectura del Guayas, que ganan 300 y pico de dólares, que no pagan impuestos y que de repente tienen cientos de miles de dólares para enviar a otro país, de donde?”, “pero yo no puedo permitir que hay una red de lleve de dinero de Guayas a Perú”, “el hombre que pone un animal como símbolo de la Provincia y luego ese mismo símbolo es el que lo condena”, “si señor ya sabemos que le dieron cientos de miles de dólares de la Prefectura, porque ya sabemos, porque hay un contrato que ya anda rondando por las redes sociales entre Jairala y Sandoval, donde el señor recibe 300.000.00 como honorarios para sacarlo de los líos legales con los ex trabajadores a quién no se les paga”, “ las encuestadores de Jairala sabes quienes era una empresa que se llama ocianegsa eran de un señor Montalván, a mí me gusta hablar con nombre y apellido que nunca había hecho ninguna encuesta, que se creó el mismo mes que Jairala gana las elecciones, que no tenía experiencia previa en hacer encuesta que le pagaron 10 veces el valor del mercado de una encuesta en Guayas para que le dijeran a Jairala si era popular o no, luego le dieron un segundo contrato a la misma encuestadora oxianexa para que encuestara si a la gente en Guayas les gustaba el caballito, le pagaron casi 156.000.00 dólares 10 veces más lo que vale una encuesta y sabe lo que pasó luego con esa encuestadora Jairala le dio un contrato para que haga un camino vecinal, usted sabe lo que dijo la Contraloría que esa encuestadora que nunca había encuestado a nadie, y que nunca había hecho un camino y que le dieron dado un contrato de 3 millones y medio de dólares falsificó documentos para ganar el concurso con la Prefectura de Jairala sabe cómo lo premió Jairala a esta encuestadora de confianza de él ha de ver sido para que le de la encuesta en el mes de noviembre le dan otro contrato de 3 y pico millones de dólares y sabe dónde está esta encuestadora que, que hace caminos, falsifica papeles, diagonal al mall del sol en un patio de carros y sabe que encontramos ahí el otro día y le tomamos foto aquí con el amigo que me acompaña un carro de Jairala esos carros que están todos vaneados con viva Jairala, vota por Jairala, no sé si era de Jairala o no pero era un carro repleta de propaganda de Jairala parqueado afuera de oxianexa diagonal al mall del sol en un patio de carros, donde se hacen encuestas también caminos y se falsifica papeles por eso a mí cuando el señor Jairala”, “Aquí hay dos caminos Stalyn Poveda y Guayas, ponte pilas Guayas uno ya lo conocemos el camino de la sapada del lleve de los que se tragan el billete en lugar de invertirlo del grupito de añados que piensas que llegar a la política es convertirse en nuevos ricos el camino del abandono de falta de trabajo de Guayas con un 23 por ciento de pobreza de Guayaquil una de las ciudades de mayor desempleo es ruta ya la conoces y ahora está expuesta a la luz pública”; alegó preexistencia de la actitud dolosa del querellado y el animus injuriandi por cuanto antes de que se inicie la campaña electoral manifestó en Radio I-99 el día 6 de enero del 2014, a las 08h24 que le “picaba la lengua de contar algunos detalles que me han pedido reservarme para los días de la campaña y no me quiero anticipar porque aquí hay que ir dosificando estos temas de manera que avanza la campaña” y que el aspirante basó sus declaraciones en 33 informes emitidos por la Contraloría General del Estado, en los que se encuentran “indicios de responsabilidad penal”; y, fundamentó su libelo de injurias calumniosas en los artículos 371 del Código del Procedimiento Penal, artículos 489 y 490 del Código Penal equivalente a calumnia en el Art. 182 del COIP. Cumplido el procedimiento establecido para el presente proceso y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- En la tramitación de la causa se han observado las normas legales relacionadas a esta clase de juicios, sin que exista omisión de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la misma, por lo que declaro la validez del proceso. SEGUNDO.- El querellado fue debidamente citado y compareció mediante escrito de excepciones presentado en esta Unidad Judicial, el día 4 de julio del 2014, a las 16h25, deduciendo las siguientes excepciones: 1.- Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la querrela; 2.- Que sus expresiones no

pueden ser consideradas como injurias no calumniosas, pues las injurias no calumniosas dejarán de ser delito contra el honor cuando rija el Código Orgánico Integral Penal; 3.- Imprudencia de la acción, la vía para conocer estos hechos no es la acción privada sino la pública; 4.- Nulidad por falta de competencia, al ser usted incompetente para el conocimiento de los hechos narrados, el proceso se vuelve nulo; 5.- Exceptioveritatis, todo lo expresado en la entrevista y demás medios de comunicación no fueron inventos, están respaldadas en instrumentos que el propio querellante los ha reconocido en la presente querrela; 6.- Existencia del desdoblamiento del querellante, lo que conlleva a la nulidad pues por una parte quien acusa es el señor Jimmy Jairala Vallazza y, por otro lado, establece que se la ha causado un daño a la figura del Prefecto del Guayas; 7.- Existencia del animus criticandi, animus narrandi y animus denunciandi; 8.- Existencia de atribuciones genéricas, vagas e imprecisas pues se realizan conjeturas y no aparece en la descripción de los hechos imputaciones injuriosas a persona concreta e inconfundible; 9.- Inexistencia de imputación de delitos al querellante y error en el sujeto pasivo, porque, sin admitir responsabilidad, la propia querrela menciona a terceras personas; 10.- Existencia de conjeturas e interpretaciones antojadizas y malintencionadas, realizadas con el único fin de describir un hecho que encaje en el tipo penal descrito en el artículo 489 del Código Penal; 11.- Inexistencia de animus injuriandi; 12.- Litispendencia, pues como ya lo dije, en la entrevista realizada, no se emitieron expresiones injuriosas sino declaraciones informativas, donde precisamente di a conocer el resultado del informe de Contraloría con indicios de responsabilidad penal y sobre el cual expresé su opinión; 13.- Querrela por el honor con contenido ofensivo; 14.- Inexistencia de un hecho preciso porque aunque se lo acusa de ser autor del delito establecido en el artículo 489 del Código Penal que establece que la injuria calumniosa consiste en la falsa imputación de un delito, cuando se hubieren hecho bajo alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 491 del Código Penal, en ninguna parte establece en qué circunstancia allí numeradas he realizado la supuesta injuria; 15.- Falta de derecho a percibir indemnización por daños y perjuicios. Pues si no hay delito peor puede existir daños y perjuicios, más allá que la NEMO EX DELICTO LOCUPLETARI DEBET establece que nadie puede enriquecerse a costa de un delito; 16.- Pretensión de enriquecimiento injusto y sin causa porque, sin aceptar o allanarme a la querrela la cual es contentiva de atrocidades y vicios, la suma astronómica que pretende que le pague el querellante es nada más y nada menos que \$ 50'000.000.00, lo cual está fuera de todo contexto legal y rebasa el principio de razonabilidad, lo que conlleva a que el querellante entre en el campo de la desmesura económica. TERCERO.- Durante el plazo de prueba que duró entre el 14 y 21 de julio del 2014, el querellante presentó como prueba lo siguiente: 1.-) Copias notariadas del Expediente Administrativo No. 7498-AA-MC-2012, en la Fiscalía Segunda de la Unidad de Actuaciones Administrativas de la Fiscalía Provincial del Guayas, dentro del cual se encuentra el cd que contiene entrevista realizada en esta ciudad de Guayaquil, el día viernes 24 de enero del 2014, transmitida a las 06h57, por Radio Atalaya, en el programa " Sin Amarres", el cual solicitó se realice la transcripción del audio e identificación de la voz del querellado, pericia que fue dispuesta y realizada conforme a ley; 2.-) Original del certificado emitido por el Registrador de la Propiedad de Guayaquil, en el cual consta que el querellado es propietario de un bien inmueble; 3.-) Certificado emitido por la CTE del Ecuador, donde consta que el querellado es propietario de 4 vehículos; 4.-) Original del oficio No. 0009197-OF, emitido el 28 de marzo del 2014, por la Superintendencia de Compañías, en el cual consta que el querellado es accionista en cinco compañías; 5.-) Certificado emitido por la CTE del Ecuador, en el cual consta que la señora María Leonor Plaza Huerta, cónyuge del querellado, es propietaria de un vehículo; 6.-) Cuarenta expedientes certificados por las distintas Fiscalías de la Unidad de Actuaciones Administrativas de la Fiscalía Provincial del

Guayas; 7.-) Un reporte con notas periodísticas efectuado por la compañía Escopusa contenido en 166 fojas notarizadas relacionado con notas periodísticas publicadas durante la campaña electoral en el periodo comprendido entre el 1 de enero y 28 de febrero del 2014; 8.-) Copia certificada de la hoja de vida del querellante; 9.-) Copia notariada del certificado de nacimiento del querellante; 10.-) Copias autenticadas por un Notario de los certificados de nacimiento de los hijos del querellante; 11.-) Copia certificada por un Notario de la credencial de prefecto de la Provincia del Guayas; 12.-) Copia notariada del certificado del presupuesto de la Prefectura del Guayas; Copias notarizadas de las declaraciones juramentadas de los años 2007, 2008, 2009 y 2013; 13.-) Copias notarizadas de la escritura pública de cancelación de hipoteca abierta del 2011; 14.-) Información pública del portal de noticias de la Fiscalía General del Estado; 15.-) Trescientos setenta y un fotografías notarizadas de títulos, reconocimientos, premios, diplomas, medallas y demás distinciones del querellante; 16.-) Certificados notarizados de la Asociación de propietarios y criadores de caballos de pura sangre de carreras del Ecuador; Asociación de cronistas hípicas del Ecuador; y, del Hipódromo Miguel Salem Dibo; y, 17.-) Oficio No. 00686-SLP-S-DPEG-CNE, de fecha julio 15 del 2014, con el cronograma de las elecciones seccionales del 2014; por su parte el querellado presentó como prueba a su favor: 1.-) El texto íntegro de contestación de la querrela; 2.-) Solicitó se oficié al SRI a fin de que remita las declaraciones de impuesto a la renta de los años 2005 al 2013; del impuesto a la salida de divisas de los años 2011 al 2013; y, la declaración patrimonial de los años 2010 al 2013, información que fue proporcionada por el SRI y consta en autos; 3.-) Solicitó como prueba a su favor la exhibición in situ y peritaje del cd del audio y video que contiene la entrevista realizada a él el día 7 de julio del 2014, en el programa “los desayunos de 24 horas”; así como también que el perito que realice la diligencia concurra a la audiencia final a exponer su informe; 4.-) Documento de antecedentes del querellante obtenido de la página del Ministerio del Interior www.ministeriodelinterior.gob.ec; 5.-) Solicitó se oficie a las Unidades Judiciales Penales de Guayaquil y a los Tribunales, a fin de que certifiquen si él tiene antecedentes penales, certificaciones que constan en autos; 6.-) La desmaterialización realizada ante la Notaria Vigésima Octava del Cantón Guayaquil, de la página web www.peruhipico.com/mostrarN.php?codigoNoticia=6047; 7.-) La desmaterialización realizada ante la Notaria Vigésima Octava del Cantón Guayaquil, de la página web www.mocitoguapo.cl/index.php?start_from=410&ucat=&archive=&subaction=&id=&; 8.-) La desmaterialización realizada ante la Notaria Vigésima Octava del Cantón Guayaquil, de la página web www.elinformativohipico.com/noticias/product_info-p?products_id=3213 y, 9.-) La desmaterialización realizada ante la Notaria Vigésima Octava del Cantón Guayaquil, de la página web www.elinformativohipico.com/noticias/product_info-p?products_id=5013.

CUARTO.- Concluido el plazo de prueba, convoqué a la audiencia final que se realizó el día 23 de diciembre del 2014, a las 09h00, en la cual el querellante manifestó: Para las personas de bien no existe nada más importante en la vida que el honor, ni siquiera la vida es más importante que el honor, porque una vida sin honor, una vida sin buen nombre no es vida. Y hemos venido hoy en forma legal, en forma jurídica, atendiendo a la legislación vigente a solicitar muy respetuosamente que se condene al señor César Monge por los delitos de injurias calumniosas; porque de forma vil ha mentado, ha engañado y con la única finalidad de causar detrimento en el honor, buen nombre e imagen del señor Jimmy Jairala, mintió y acusó falsamente de la comisión del delito de peculado establecido en el Art. 257 del Código Penal. Siguiendo el Art. 373 procedo a formalizar esta acusación particular contenida en la querrela. Los nombres del querellante son Jimmy Jairala Vallaza, de profesión periodista profesional, con cédula de ciudadanía número 0905849626, domiciliado en esta ciudad de Guayaquil. Los nombres del querellado son César Monge Ortega, domiciliado en el cantón Samborondón Km.

1½ Ciudadela Bosque de Castilla. La relación circunstanciada de este delito en específico, de la injuria calumniosa vertida por César Monge, sucedió y fue perpetrado este delito el día 24 de enero del 2014, a las 06h57 a través de Radio Atalaya en el programa denominado "Sin amarres", entrevista realizada por Stalin Poveda, en la cual de forma dolosa atropellando todos y cada uno de los derechos constitucionales que tenemos los seres humanos, al buen nombre, a la dignidad, mintió y acusó falsamente con premeditación como lo demostraremos en esta audiencia, irrespetando así y transgrediendo los principios constitucionales, entre otros los contenidos en el Art. 66 que habla sobre el honor, que habla sobre el buen nombre; además irrespetando lo que establecen los convenios y tratados internacionales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su Art. 19 donde se garantiza expresamente el derecho a la reputación, el buen nombre y sobre todo la responsabilidad ulterior, se ha presentado además y que conste como prueba dentro de este proceso la respectiva copia certificada del acto administrativo de exhibición previa No. 7498 con lo cual queda cumplido el requisito de procedibilidad contemplado en el Art. 386 del CPP de exhibir el original antes de continuar con las actuaciones, es por esto que solicitamos muy respetuosamente que se lo declare como autor del delito de injurias calumniosas de acuerdo al Art. 40 del Código Penal por los delitos contenidos en los Arts. 489 y 491 del Código Penal con las agravantes, como lo demostraremos, en el Art. 30 del Código Penal primera, cuarta y sexta, tal como se demostrará que se cometió esta injuria con alevosía, premeditación y aprovechándose de las circunstancias para causar el mayor daño posible a Jimmy Jairala, además solicitamos de acuerdo al Art. 31 del Código del Procedimiento Penal por ser competente dentro del procedimiento de las querellas privadas el mismo juzgador establezca las indemnizaciones se establezca como perjuicio una cuantía que no pueda ser menor a cincuenta millones de dólares, existe premeditación en este proceso porque consta que el señor César Monge el día 6 de enero del 2014, dijo, "me pica la lengua por contar algunos detalles que me han pedido reservarme para los días de campaña, no me quiero anticipar porque aquí hay que ir dosificando estos temas de manera que avance la campaña", esto es premeditación, esto es la prueba fehaciente de que César Monge sabía que mentía, sabía que iba a mentir, organizó, orquestó mentiras para causar daño y el 6 de enero del 2014, un día antes que comience la campaña, dijo hay que dosificar hay que ver cómo hago daño, cómo voy en la campaña para ver si sigo o freno el daño, existió premeditación, fue orquestado, no fue al azar, sabía que iba a hacer daño, sabía que iba a mentir. Consta además dentro del proceso el Informe Pericial practicado por el perito Eloy Sailema Cañizares en el cual se transcribe el original de esta intervención en la que el señor Monge empieza a decir "los actos de corrupción que afectan a la Provincia del Guayas y es porque en lugar de invertir lo más de diez millones de dólares que la Contraloría ha señalado, que se han llevado, mermado, tómelo como usted quiera, pero los recursos del Guayas en vez de haberse festinado se hubiesen podido invertir" por qué no lo dijo antes, si supuestamente tenía fundamentos para realizar una denuncia el momento a tiempo y esperó las elecciones porque sabía que es el momento en donde más daño se puede causar, específicamente dice que "entre otras cosas había empresas vinculadas con la prefectura, que habían siete concursando para un contrato pero que esas siete eran de un solo sabido que se llevaba más de tres millones quinientos mil dólares en doce contratos cuando todas las empresas pertenecían a una sola empresa vinculadas entre sí haciendo negocios con Jairala porque cuando Jairala firma un contrato está haciendo negocio con esa empresa, vemos como durante todo el transcurso de la entrevista el señor César Monge no hace nada más que mentir y engañar y adecuar su conducta sobre todo a la falsa imputación de un delito, establece después sobre el mismo contrato "en lugar de poner doble carpeta asfáltica en las vías del Guayas se tragaban el asfalto y ponían una

laminita por eso las vías están como están, cuando construyan muros de contención para aguantar las inundaciones estaban tan mal hechos que los muros se hundían” que habían más de diez millones en perjuicios a la provincia y que los habían tragado, dice además que se inicie un proceso de Instrucción Fiscal porque en 36 contratos firmados por Jimmy Jairala en la prefectura hay indicios de responsabilidad penal. Asevera que hay indicios de responsabilidad penal lo cual es falso como se demostrará a continuación dice “si me muevo y salgo y le digo al Ecuador, no solo al Guayas sino al Ecuador, mira cómo se están festinando tu dinero, tus recursos y la gran pregunta que yo siempre tuve es que si hay más de diez millones entrado, a dónde va ese billete, dónde se va”, no voy a seguir repitiendo los epítetos vulgares con los cuales se refiere respecto de Jimmy Jairala, lo califica de rata, ratero, de podredumbre, sigue diciendo “se lo están tragando, se lo llevan de a poco estos sabidos y voy a descubrir cómo se llevan ese dinero” y empieza a hablar sobre la ruta de la corrupción y todo lo que nosotros escuchamos de manera desagradable como se injuriaba a un ser humano que también es padre es hermano y que también es hijo y especifica y dice que “es el escándalo de corrupción más grave en la historia de la prefectura del Guayas y en la historia de la provincia que descubrimos cuando decíamos pero si yo lo decía públicamente pero dónde se va este billete” ellos supuestamente se atribuyen haber descubierto la supuesta e imaginaria de este delito. Y de ahí habla que supuestamente un grupo de trabajadores de la prefectura hacían transacciones a través de western unión y supuestamente dentro de su imaginación pretendía decir que esa era la consumación del delito; pretendía establecer no solo contento con calificar la existencia de un presumible peculado dice como se consume este delito, situación que durante la entrevista es contradictoria porque después él mismo en la entrevista dice que iban para crianza de caballos, es decir establece la presunción de la existencia de un delito, establece como supuestamente se consume el delito y él mismo después se contradice. Insisto porqué y todo esto con la intención de causar daño al honor y la dignidad de Jimmy Jairala. Qué dice el Art. 257 del Código Penal que contiene el delito de peculado, establece “serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años los servidores de organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público que en beneficio propio o de terceros hubiere abusado de dineros públicos o privados en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco o disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de 12-16 años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional. Se entenderá por malversación de fondos a fines distintos a los previstos en los presupuestos respectivos cuando este hecho además implica abuso al derecho personal o de terceros con fines extraños al servicio público, de esto lo acusa el señor César Monge, el mayor daño que se le puede imputar a un servidor público es haber cometido delitos contra la administración pública, la única forma que existe de cometer este tipo de delitos es siendo funcionario y se aprovechó de forma premeditada para acusar como bien lo establece el código falsamente a Jimmy Jairala de que el abusó, distrajo, dispuso y desfalcó bienes públicos en beneficio propio o de terceros con lo cual se conjuga y se conforma explícitamente la falsa acusación de un delito. Podemos leer en el peritaje de la referencia que el señor César Monge habla de supuestos informes de contraloría que supuestamente le llegaron en sobres cerrados y refiere de forma dolosa a los mismos, sabiendo que todos los funcionarios públicos están expuestos a exámenes de contraloría; y el procedimiento regular cual es, se hace el borrador se lo entrega a la persona a la cual se está investigando y esta persona después de haber entregado el borrador que son reservados presenta sus pruebas de descargo ya sea por responsabilidad administrativa, civil o penal una vez presentados estos descargos se procede a un examen final y con este examen final existe todavía la posibilidad de denunciarlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el caso

de responsabilidad administrativa, y existe un procedimiento penal en el caso de que exista un informe final de responsabilidad penal que tiene que seguir un proceso. Todos tenemos derecho a la inocencia, a la presunción de inocencia y sabiendo César Monge que eran borradores preliminares, que no existía una y que no existe hasta ahora una determinación de responsabilidad penal y en el peor de los casos aunque existiese no existe sentencia condenatoria alguna, no existe ningún procedimiento que lo haya declarado culpable. Sabiendo que eran informes preliminares intentó dar la apariencia que se habían cometido delitos, salió más de quinientas veces a través de los medios a mentir y a decir que se trataban de delitos consumados, decía y hablaba de Indagaciones Previas, consta en el país que solo en el año 2013 existieron 46489 Indagaciones Previas, eso no significa que esas personas ya sean delincuentes ni que hayan cometido un delito, solo significa que se los está investigando, que tienen derecho a la presunción, que tienen derecho a un debido proceso, no se los puede injuriar simplemente por tener una Indagación Previa, otra información que es pública es que en la Contraloría hay 6767 exámenes realizados sobre funcionarios públicos, eso no significa que sean delincuentes, eso es de lo que venimos a hablar de que se mal utilizó, no vamos a hablar de los delitos cometidos respecto de la obtención de la información, pero se utilizó el fraude, sabiendo que esos supuestos borradores no significan nada intentó crear y dañó el honor mintiendo acusando falsamente la existencia de delitos de peculado. Constan en el proceso y que se reproduzcan como prueba las más de 500 injurias y las más de 3000 reproducciones realizadas en un mes y medio, que conste como prueba del dolo manifiesto él sabía que estaba haciendo daño, se encargó de mentir en todos los medios se encargó de mentir en todas las radios, información que es de rutina, que es de procedimientos la trató de utilizar para imputar delitos que no existen como el delito de peculado, sobre todo porque la información, como lo establece la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, es reservada, porque como lo establece el Código de Procedimiento Penal las Indagaciones tienen carácter de reservadas para evitar esto, para evitar la injuria, para evitar que personas se aprovechen de esa información y hagan daño a otros ciudadanos de bien como es Jimmy Jairala. Constan además certificados que comprueban que Jimmy Jairala hace más de 25 años forma parte de asociaciones hípicas. Constan además las declaraciones juramentadas de su patrimonio, así como las partidas de nacimiento de sus hijos, por qué no se pensó en la familia de Jimmy Jairala, en sus 6 hijos, en sus padres, en sus hermanos al atribuirle tremendas injurias. Consta además dentro del proceso los registros de vehículos, propiedades y acciones que posee el señor César Monge para efecto de cuantificación de daños, obtenidos de legal y debida forma a través de registros públicos. Hay tres datos que serán vitales para la cuantificación de daños, el señor Jimmy Jairala no es solo político tiene una trayectoria reconocida no solo por sus actos políticos, sino como periodista y comunicador. Consta en el proceso la relación hecha por una empresa monitora de medios que establece que la reproducción de las injurias cometidas por César Monge, volver a reproducirlas costaría no menos de tres millones. La constitución en el Art. 78 y demás leyes establece claramente que la sentencia debe contener la reparación integral de los daños y perjuicios, que debe realizarse en las mismas formas y circunstancias por lo cual solicito que todos estos datos sean considerados, solo la reproducción de las mentiras e injurias a través de medios, sin contar mítines políticos sin contar redes sociales, costaría no menos de tres millones. Hay que destacar además que dentro del presupuesto que los ciudadanos han elegido a Jimmy Jairala y que en su presupuesto dentro de la prefectura se han invertido más de mil millones, y esto es lo que se quiere atacar, intentando dañar la imagen pública de Jimmy Jairala. Además consta dentro del proceso que la campaña electoral para autoridades seccionales tuvo un valor de aproximadamente nueve millones y por mandato constitucional si se quisiese como se deberá

resarcir los perjuicios se deben realizar en las mismas condiciones, es decir las condiciones de una campaña electoral, no solo por su repercusión nacional sino internacional, por lo cual es un valor que se debe considerar para la cuantificación de daños y perjuicios. Establecemos que la cuantificación de daños no puede ser menor a cincuenta millones de dólares, con lo cual solicitamos, dado el cumulo de leyes que se han violado, que Cesar Monge sea condenado como lo establece el Art. 489 y 491 del Código Penal con las agravantes 1, 4 y 6 del Art. 30 que se le condene al máximo de la pena así como a una reparación de daños y perjuicios que no puede ser menor a 50 millones de dólares. El querellado a través de su patrocinador manifestó: El presente caso trata de dos personas de honorabilidad indiscutible, pero a fin de cuentas no contamos con la presencia de un sujeto activo al que no le puede gritar en la cara, como lo han hecho con mi cliente. Empezamos con la traba de la litis, las pretensiones del actor son dos, una pretensión punitiva de dos años de prisión por supuestas injurias calumniosas, y, una indemnización de cincuenta millones. Las excepciones planteadas por la defensa fue ilegitimidad de personería, existencia de otros animus indistintos al injuriandi, inexistencia de los elementos configurativos de la responsabilidad penal, excepción de la verdad y falta de derecho para percibir indemnizaciones. En este contexto se traba la litis y se deben hacer las siguientes consideraciones normativas, el principio de favorabilidad recogido por el COIP obliga a considerar la destipificación de la injuria como delito, por lo tanto en el presente caso debe discutirse el tipo penal de la calumnia, todo lo que se diga de la injuria es materia ajena del presente proceso. Hablemos entonces de la ilegitimidad de la personería, para hablar de la ilegitimidad de la personería necesariamente tenemos que hablar de la relación jurídico-material entre actor y demandado. En la entrevista realizada a Cesar Monge el 24 de enero se denunciaron irregularidades detectadas a ciertos contratos de la prefectura, como ha reconocido bien el abogado actor aquí se ha afectado supuestamente la imagen pública de una persona y su honor y la confianza que debe tener por manejar fondos públicos, en ninguna pieza procesal aparecen elementos que vinculen al señor Jairala por sus propios derechos como ciudadano común a las expresiones vertidas por Cesar Monge, el señor Jairala se ha sentido lesionado por las expresiones vertidas en la entrevista y por ello ha presentado una querrela con pretensiones punitivas y compensatorias. Conclusión el único elemento en común de lo dicho por Cesar Monge en la entrevista y el ciudadano Jimmy Jairala es su cargo de Prefecto Provincial, es lo único que los relacionaría. Si el prefecto hubiese sido una persona distinta al señor Jairala, las expresiones de Cesar Monge le hubiesen sido completamente irrelevantes. Tenemos por un lado a Cesar Monge y su entrevista y tenemos por otro lado al señor Jimmy Jairala y lo único que los ata es su calidad de prefecto. Por ejemplo, si existiese otra persona, como el Econ. Rafael Correa, a cargo de la prefectura en ese momento lo dicho en esa entrevista dejaría sin lugar la presencia del ciudadano Jimmy Jairala por sus propios derechos. Por qué es importante esto para efectos de argumentación jurídica, porque nos está revelando este ejercicio quien es el titular del bien jurídico protegido y el titular del derecho material subjetivo. Como hemos visto, la persona que se cree lesionada, la titular del derecho material subjetivo, en cualquier escenario, hubiese sido el prefecto, quien hubiese podido pretender satisfacer ese derecho material subjetivo hubiese sido el prefecto, pero la acción en que las pretende, las pretende el ciudadano común por sus propios derechos. Es necesario distinguir estos tres elementos jurídicos, la acción es diferente a la pretensión y la pretensión es otra cosa de la titularidad del derecho material subjetivo, la acción el sujeto activo es un ciudadano cualquiera y el sujeto pasivo es la jurisdicción, la función judicial de dar justicia. El derecho a accionar se agota con un proceso y una sentencia, sea favorable o no, pero para que una sentencia sea favorable debe existir el titular del derecho material subjetivo que es la única persona que puede recibir una sentencia favorable a sus pretensiones por ser el único

legitimado activo del proceso. La titularidad del derecho material subjetivo de las pretensiones de la causa son ajenas a la acción, ya que esta solo busca que surta efecto el proceso y se desarrolle normalmente y culmine con una sentencia, mientras que las primeras son requeridas para que la sentencia pueda decidir sobre la relación jurídico-material que completamente se pretende. La existencia de la acción es autónoma e independiente a la titularidad del derecho material pretendido que el actor afirma, de manera que puede suceder que existiendo un demandado no exista relación jurídico-material como es el caso entre este y el demandante, en tal caso la sentencia desestimaré la pretensión del actor sin que por esto deje de existir la acción, es decir, la acción se satisface plenamente en su objeto, no obstante el insubceso de la pretensión. En la página 5 de la querrela dicen lo que refiere Cesar Santiago Monge Ortega es que he cometido peculado, malversación de fondos y bueno ya veremos que son creaciones producto del delirio de persecución, acusaciones que per se son gravísimas pues soy el responsable de manejar el presupuesto de la prefectura del Guayas, -pues- conector lógico indicador de razón o motivo, por lo cual está clarísimo donde está la titularidad del derecho material subjetivo. Cesar Monge acuso dolosa e intencionalmente la concurrencia de delitos a sabiendas de la repercusión que causaría electoralmente y por ello su intención fue ofender, vejar, desprestigiarme y especialmente mi función como prefecto del Guayas. Ya desde ahí tenemos que recae sobre usted la obligación de dictar una sentencia en determinado sentido, porque aquí no existe acreditada la legitimidad de personería. Que soluciones hay para el aparato jurisdiccional, desestimar la pretensión por no existir una relación jurídico-material entre querellante y querellado. Lo que pasa es que no demandó así porque sabía que se iba a destipificar la injuria contra la autoridad en el COIP. La pretensión está totalmente infundada porque no existe titular del derecho material subjetivo, demandó una persona común, hay ilegitimidad de personería activa. Los elementos de la responsabilidad penal, tenemos las cuatro categorías tipicidad, juridicidad, causalidad y culpabilidad. Voy a adentrarme en el análisis de la tipicidad, tenemos el tipo penal objetivo y el subjetivo, siendo el primero la descripción de la conducta penal relevante, atribuir un delito falsamente a otro, y, tipo penal subjetivo que es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo. Voy a hacer la descomposición de la norma en sus elementos constitutivos, podemos ver claramente cómo se divide el tipo penal objetivo y el subjetivo. La persona en primer momento debe imputar a otro un delito, tipo penal objetivo, tipo penal subjetivo la imputación debe ser falsa. Cesar Monge debió imputar un delito al señor Jairala. Para que exista calumnia no es suficiente que se le dé una denominación genérica y vaga del delito imputado, sino que es necesario que se concrete y especifique cual es el hecho constitutivo del delito y es preciso que se impute al afectado un hecho concreto criminoso, no basta con decirle a nadie ladrón o estafador. Para que haya calumnia es necesario que el hecho se impute falsamente a otra persona que debe tener requisitos que lo defiendan por sí mismo, necesita ser un hecho concreto y determinado, de carácter delictuosa y para ello debe precisarse el modo de ejecutarse, tiempo, lugar, etc., o sea, no basta con decirle a una persona natural usted es un asesino, ladrón o estafador, es necesario precisarle como ejecutó el hecho y donde y cuando de todo lo cual se desprende que nuestro legislador quiso que para que exista el delito de calumnia exista falsedad de la imputación que debe consistir en un hecho concreto, determinado, pero que obviamente la imputación debe ser hecha con conocimiento de esta falsedad. Debe existir una persona determinada en la atribución de un delito, no bastan las expresiones genéricas. Por lo tanto queda configurado integralmente el tipo penal objetivo de esta forma debe existir la imputación de un delito concreto a una persona determinada y no basta decirle a una persona natural usted es un asesino, estafador, etc. No verlo así implicaría violar la interpretación restrictiva que establece el COIP, que dice que

queda prohibida la utilización de analogías para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales o establecer excepciones o restricciones de derechos, los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, interpretando el sentido literal de la norma. La escena del supuesto crimen fue la entrevista que se le realizó a César Monge el 24 de enero en Radio Atalaya, veamos las páginas de la misma querrela, veamos si se reúnen los requisitos establecidos por la doctrina y la ley que se exigen para este delito, sugiero que nos ciñamos a lo subrayado porque creo que es lo que ellos señalan como injurioso -el otro componente es que los actos de corrupción que afectan a la provincia del Guayas, porque en lugar de invertir los más de 10 millones que la contraloría ha señalado por escrito se han mermado, tragado, en lugar de haberse festinado, se hubieran podido invertir por ejemplo en infraestructura, te callas frente a la corrupción, terminas siendo parte de esta misma corrupción y yo no quiero ser parte de este pasado político de la vieja política, que mira la política como un motín y por eso nosotros hemos denunciado en las últimas horas-. Se ha emitido una opinión de lo que él considera un factor referencial –se han llevado, mermado, tragado-, esto es un sujeto indeterminado, en esta expresión no aparece un delito concreto en ningún lugar, no aparece un sujeto determinado (fs. 18-19), es decir, -competían siete para acreditar contratos, pero la verdad las siete eran de un solo sabido que de llevaba más de 3.5 millones en 12 contratos, cuando todas estas empresas pertenecen a uno mismo, ponían laminas y por eso las vías están como están y por eso es que por un lado construían muros de contención para evitar las inundaciones, etc.-, un solo sabido, uno mismo, constituye nuevamente un sujeto indeterminado o cuando Jairala firmó un documento o un contrato está siguiendo un negocio, si vamos denunciar enunciados estamos en serios problemas, no aparece un delito concreto, no aparece un sujeto determinado, sino empresas vinculadas entre sí, sujetos indeterminados y no aparece en esta aseveración que Jairala conozca una ilicitud; nuevamente un factor referencial y aquí no aparece un delito concreto ni un sujeto determinado concreto otra vez. –Si yo salgo y le digo al Ecuador, no solo al Guayas, mira como se están festinando tu dinero, si hay 10 millones en fraudes, dónde se va ese billete y por qué es importante, porque esto entra en la primera propuesta que hace Monge, porque si el dinero que sirve para hacer escuelas, mejorar la salud, generar empleos se lo están tragando, cómo vamos a hacer obras si el dinero para obras del Guayas y Guayaquil se lo han llevado un poco de sabidos-. Nuevamente, se están festinando y fraude, son las dos herramientas que tenemos aquí, -se están festinando- se refiere nuevamente a un sujeto indeterminado, no existe una persona determinada y fraude aparece un delito concreto pero no se lo atribuye a un sujeto determinado, nuevamente –se los están tragando- indeterminado, -un poco de sabidos- indeterminado, no aparece un delito concreto (fs. 21-22) –representa el escándalo más grande de corrupción de la prefectura del Guayas y la provincia, pero dónde se va ese billete, cómo lo canalizan, ya lo hemos descubierto con documentos y hoy estaremos en la Fiscalía y lo voy a contar, porque un grupo de trabajadores de la prefectura de Jairala el señor Arias, el señor Caiche Hernández, el señor Tejada Arreaga, estos tres caballeros ganaban \$733324 que es lo que hemos descubierto con documentos en mano que tú los estás viendo, en fin, corrupción-. Corrupción es precisamente esa expresión genérica que se consideraban insuficientes para la configuración de la calumnia, por lo tanto no aparece un delito concreto, sino una situación genérica, expresamente dejada afuera por la jurisprudencia. Prefectura, Medina Ángel, Caiche Hernández, Tejada Arreaga, aparecen sujetos determinados diferentes a las partes procesales, en este ni siquiera aparece un delito concreto y ganar esta cifra tampoco constituye un delito. Esta es otra parte de la entrevista donde se menciona a Michael Hernández, sujeto determinado distinto a las partes procesales, no aparece un delito concreto (fs. 23-24) –Estos son tan brutos que hasta para robar se necesita inteligencia, pero estos son

tan burdos robando el billete, ahora resulta que el símbolo del Guayas, el caballito, el que nos lo han vendido por millones de dólares es el mismo símbolo de la sapada –estos, robar, robando- aparece un delito concreto, robar, no aparece un sujeto determinado, se emplea el término estos (fs. 25) -no queda todo porque en ecuavisa esta semana se destapó la olla de ratas de manera absoluta y como yo salí en ecuavisa con papeles hablando y con nombres y apellidos, estas personas que mandan el billete de Guayas a Perú que trabajan en la Prefectura del Guayas y ganan 300 y pico de dólares y que no pagan impuestos y que de repente tienen cientos de miles de dólares para enviar a otro país, de dónde-. Estas personas, sujetos indeterminados, no aparece delito concreto (fs. 27) –No puedo permitir que haya una red que se lleve el dinero de Guayas al Perú- una red, no aparece obviamente un sujeto determinado, ni un delito concreto atribuido a un sujeto determinado. (fs. 28) –Bueno y qué pena, empezaron a hablar de que el caballo se ha visto afectado por esto el pobre animal- y César dice –bueno, es el hombre el culpable como sujeto, el hombre que pone a ese animal como símbolo de una provincia y luego es ese mismo símbolo el que lo condena-; el hombre, sujeto indeterminado y por más que se quiera inferir lo que se quiere inferir, condenar, no es un delito, por lo tanto aquí tampoco se cumplen los requisitos para calumnia alguna. (fs. 29-30) – ya sabemos que dieron cientos de miles de dólares de la prefectura, porque ya sabemos porque hay un contrato que anda rodando por las redes sociales, entre el señor Jairala y Sandoval en el que el señor recibe tanto como honorarios para sacarlo de los líos legales con los ex trabajadores a los que no les paga- un contrato que anda rodando por las redes sociales, tiene una base, Jairala, Sandoval, existen partes determinadas de una relación contractual que es legítima; honorarios, bueno, ya quisiéramos tener todos ese tipo de honorarios, pero no menciona nada más que el objeto de un contrato lícito. (fs. 33-34) –dijo la Contraloría: falsificó documentos- aparece el delito, aparece el sujeto determinado de ese delito distinto a las partes procesales, como lo es la empresa, por lo tanto nada tenía que hacer el señor Jairala ahí, se lo atribuyó a una persona diferente –no sé si era Jairala o no, pero un carro lleno de propaganda de la prefectura- este es un indicador de imprecisión lo cual no puede pasar en la injuria calumniosa ni la calumnia, estamos frente a imprecisiones, lo cual es todo lo contrario a lo que busca la legislación. –Aquí hay dos caminos, Guayas ponte pilas, el camino de la sapada y los del camino del lleve, que piensan invertir en un grupito de añiñados que piensan que la política es convertirse en los nuevos ricos, sujeto indeterminado nuevamente, no aparece delito concreto; qué vemos, cuál fue el delito que le atribuyó César Monge a Jimmy Jairala, esto es, un hecho concreto, determinado y de carácter delictuoso tipificado en el Código Penal, dicen que peculado pero yo no escuché esa palabra en ningún sitio. En qué parte de la entrevista se puede apreciar la material imputación de un delito de un determinado tipo penal por parte de César Monge a Jimmy Jairala. ¿Indicó César Monge el modo, tiempo, lugar de ejecutarse el delito, mencionó César Monge el grado de participación del señor Jairala en el supuesto delito? Como hemos visto, no se cumplen los requisitos indicados por la ley ni por la doctrina ni por la jurisprudencia para configurar el tipo penal objetivo. Podemos ver que la imputación debe ser falsa, el dolo de la calumnia está en querer atribuir lo que se sabe es falso, por lo tanto hay una discrepancia entre lo que la gente afirma y lo que él sabe. En el proceso no existe una prueba, aunque los abogados lo alegan, de que César Monge habló sabiendo de que algo era falso, no existe prueba alguna de eso y no puede revertirse la carga de la prueba porque se estaría violando el principio de presunción de inocencia, por lo tanto queda pendiente la acreditación de que él sabía que algo era falso. El delito imputado debe ser falso objetiva y subjetivamente, si un suceso es verdadero no hay calumnia, si es falso pero quien hace la imputación lo tiene como razonablemente verdadero tampoco hay calumnia porque no existe la convicción de falsedad en imputar algo que sea falso. En los delitos dolosos

el autor solo es aquel que realiza el tipo mediante una conducción del acontecer causal en dirección a resultados típicos consciente de su fin. El conocimiento de la falsedad no se prueba ni se agota con tener que demostrarlo, basta que una persona tenga una fuente que crea en lo razonablemente sustentable y en la que crea para que se destruya el tipo subjetivo. La imputación debe ser falsa tanto objetiva como subjetivamente, la imputación debe ser realizada con conocimiento de su falsedad. Tenemos dos factores la falsedad objetiva que es el estudio sobre el hecho y la falsedad subjetiva que es el estudio del sujeto sobre el hecho. En la falsedad objetiva, son hechos objetivamente falsos los que tienen esta cualidad de forma inequívoca, pública y notoria. El elemento objetivo requiere aseveraciones del cien por ciento de infactibilidad, certeza absoluta de no ser cierto. No se han cumplido los elementos del tipo requeridos por la ley por lo tanto no existe responsabilidad penal. El perito Cabo Eloy Sailema Cañizález, quien a pedido del querellante realizó la pericia de transcripción del audio que contiene la grabación de la entrevista realizada el día 24 de enero del 2014, en el programa "sin amarres" transmitido por Radio Atalaya, conforme fue dispuesto en auto dictado el día 7 de agosto del 2014, a las 07h49, expuso: Se procedió a retirar en la Fiscalía correspondiente del elemento de la pericia que es un disco compacto, cuyas características se encuentran descritas en el presente informe, dicho disco posee un archivo de audio el cual dice "Levántate Ecuador", el cual contenía 01h54 de grabación, del cual se pudo obtener el diálogo de una entrevista el cual manifiesta el ciudadano César Monge que en la prefectura estaba en contra de unos 10 millones, así mismo decía que dichos depósitos los hacían empleados del señor prefecto, también manifestaba sobre raterías en la prefectura y sobre unos zoológicos y diferentes manifestaciones más que hacía el señor César Monge en contra del señor prefecto Jimmy Jairala, y respondió al interrogatorio formulado por el patrocinador del querellante: 1.- ¿ Es suya esta firma que consta en el informe pericial de audio, video y afines No. DCG21400551 el mismo que pongo a su consideración? R.- Sí, es la mía, 2.-¿Cuál fue el objeto de la pericia que se realizó? R.- El objeto de la pericia fue realizar la transcripción textual de las emisiones lingüísticas que se encuentren en la grabación del elemento objeto de la pericia, en este caso un CD. 3.- ¿ Se ratifica en el contenido del presente peritaje? R.- Sí, me ratifico en mi informe. Al interrogatorio formulado realizado por el patrocinador del querellado, respondió: 1.- ¿Ratifica usted la condición de que se realizaron injurias generalizadas contra el señor Jairala?La pregunta no se la califica por improcedente. Mientras que el perito Danny Manuel Mosquera Ponguillo, quién a petición del querellado realizó la transcripción del audio que contiene la entrevista realizada por la Abg. María Josefa Coronel al señor Contralor General del Estado, en el programa "los desayunos de 24 horas" que fue transmitido por Teleamazonas, el día 18 de diciembre del 2013, expuso su informe: El informe en sí radica en la transcripción y descripción de imágenes de dos discos compactos, el primero de ellos es de una diligencia que se realizó en las instalaciones de Teleamazonas, en cuya grabación consta la transcripción y descripción de imágenes de las diferentes personas que hablaban de dicho contenido; y, el segundo disco que fue obtenido en el juzgado que contenía una entrevista que indicaba lo dicho por el Contralor General del Estado, Carlos Pólit, cuyo contenido consta transcrito en el informe. Contestando el interrogatorio formulado por el patrocinador del querellado, dijo: 1.- ¿Prestó usted atención al contenido de la entrevista? R.- Por la cantidad de pericias que realizo en el Departamento de Criminalística, no he podido percatarme del contenido del peritaje. 2.- ¿ Reconoce esta como su firma? R.- Sí. 3.- ¿ Se ratifica en el contenido íntegro de su informe? R.- Sí. Durante la etapa de los Debates, el querellante manifestó: Que quede constancia que no se ha aportado ninguna prueba según las reglas del CPP, quede constancia que no se ha aportado nada con la pertinencia necesaria de cada una de las pruebas y que no han sido aportadas al proceso. Se inició la audiencia preestableciendo

que el Art. 489 y 491 que contienen las injurias calumniosas en el antiguo código penal, vigente para este proceso, contiene todos y cada uno de los elementos típicos objetivos y subjetivos contenidos en el Art. 182 del COIP, no solo se reúnen los presupuestos típicos, sino también de la teoría del delito respecto de la antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad que recoge inclusive hasta la misma pena, por lo cual sorprende que se quiera mentir y sorprender a su autoridad una vez más diciendo que el delito ya no existe. Hay que recordar que lo que se destipificó fue la injuria no calumniosa, la calumnia como tal o injuria calumniosa sigue vigente en nuestro país, por sobre todo para defender al ciudadano de los ataques, mentiras y acusaciones falsas como la que hemos demostrado el día de hoy. Se pretende que mintiendo y, ahora sí, dejando constancia histórica de esas mentiras que se resuman en un yo no fui, al decir o al pretender nuevamente mentir y establecer que no se ha atacado a Jimmy Jairala, ya que supuestamente hoy el señor César Monge a través de su abogado, miente y sigue mintiendo y dice que nunca ha acusado de nada, ahora resulta que el señor César Monge a través de su abogado el día de hoy resulta que nunca acusó de nada, resulta que ahora no ha denunciado a Jairala de nada, lo cual es una mentira porque constan en el peritaje más de 16 veces que lo nombra a Jimmy Jairala en que imputa directamente la comisión de delitos de peculado. Además nos sorprende en las alegaciones cuando pretende hacer explicaciones sobre lo que es el delito de injurias, establece que no hay animus injuriandi, todos los que practicamos el derecho sabemos que son excluyentes, una afirmación no puede tener los tres animus, por lo cual insistimos que es una falta de respeto que se le tiene a la ley y la falta de respeto que se tiene al honor de las personas y que una vez más se intenta engañar y se intenta mentir. Habló también respecto de que se ha acusado de manera genérica, cuando consta en el peritaje también y en todas las reproducciones que se han realizado nombres, montos, fechas, compañías que supuestamente se utilizaban para desviar el dinero, en el lenguaje del querellado, tragarse la plata. Consta dentro del proceso la falsa imputación de un delito, no de manera genérica como lo establece la defensa al decir y citar bastante jurisprudencia que está bastante superada. Venimos en defensa del honor y buen nombre que tiene que tener todo ser humano que ha sido transgredido, que se sigue transgrediendo, una vez más el día de hoy al pretender engañarla a usted y al sistema judicial. Consta en el proceso que los informes de contraloría eran borradores, además insisto que su propio abogado acusa a su cliente de ignorar cosas de derecho al decir que no sabía, cuando cualquier sujeto sabe que los funcionarios públicos son sujetos de inspecciones por la Contraloría y que una vez que existen determinaciones finales recién se puede iniciar la instrucción fiscal, respetando un procedimiento que protege a todos los ciudadanos, por eso son procedimientos reservados para que ninguna persona venga y engañe y menos sabiendo que era el peor de los momentos en el cual podía causar el peor de los daños posibles a un ser humano como Jimmy Jairala; esos informes eran simples borradores y sabiendo que esos eran simples borradores, aquí está la injuria más que nada, sabiendo que esa información no constituye la consumación de ningún delito, sabiendo eso lo utilizó para imputar falsamente el cometimiento del delito de peculado a Jimmy Jairala, con el único motivo de dañar su honor como persona. Por eso solicitamos muy respetuosamente a su señoría que se condene al señor César Monge por el cometimiento de los delitos tipificados en los Arts. 489 y 491 del Código Penal en relación con el 182 del COIP por ser ley vigente y por existir el delito de calumnias en el Ecuador con las agravantes del Art. 30 numerales 1, 4 y 6, además solicitamos se cuantifiquen los terribles e insubsanables daños en una cuantía no menor a los \$ 50 millones. Mientras que el patrocinador del querellado manifestó: Como quedó claro el elemento tipo objetivo, nunca apareció la palabra peculado, - hay cosas raras cometidas por personas determinadas- y lo que ha existido aquí es una constante tentación a que se amplíe el tipo penal en el sentido literal, lo que no está permitido

por la ley, la interpretación en materia penal es restrictiva. Tiene que atribuirse un delito concreto. Analizando los elementos subjetivos, vamos a ver la falsedad objetiva, la contraloría es competente para determinar informes con indicios de responsabilidad penal, un indicio es una señal, huella o elemento por el que se puede inferir algo que no se conoce. Está probado en el proceso que existen los informes de Contraloría, como lo reconoció el Contralor General en una entrevista, es reconocido por el actor que las expresiones de César Monge se basan en los informes de contraloría. La Contraloría ha elaborado informes con indicios de responsabilidad penal respecto a la Prefectura del Guayas, César Monge se basó para las denuncias de sus irregularidades en documentos de la Contraloría General, por lo tanto no estamos frente a un evento cien por ciento falso, por lo tanto no estamos frente a un caso de falsedad objetiva. La certeza de que el sujeto denuncie un hecho falso debe ser comprobada, no simplemente dicha y gritada. La imputación debe ser hecha con conocimiento de su falsedad y la existencia de motivos para creer lo que se denuncia. Qué motivos tenía César Monge para denunciar las irregularidades que denuncia, pues los informes de la Contraloría General del Estado, su existencia está reconocida en el proceso y su utilización es reconocida por el actor en la querella. Además él estaba convencido en la potestad de control que tiene la Contraloría, César Monge dice –la contraloría es el organismo fiscal que tiene que revisar que se utilicen correctamente los recursos- por lo tanto si la falsedad objetiva consiste en denunciar algo que el sujeto conoce es falso y la Contraloría es competente para resolver indicios de responsabilidad penal y existen indicios de responsabilidad penal determinados por la Contraloría respecto de la prefectura del Guayas y además los indicios constituyen una probabilidad y César Monge cree en la función de la Contraloría y César Monge se basó en esos informes de la Contraloría en la que cree, César Monge no denunció algo que creyó falso, por lo tanto no se evidencia falsedad subjetiva, con lo cual no existe ánimo injuriandi por cuanto César Monge no obró con conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo como lo requiere toda la escuela finalista que es imputar falsamente un delito a otro con conocimiento de falsedad, sino que reprodujo información existente en un informe de autoridad competente, esto evidencia la ausencia de falsedad objetiva y subjetiva en el elemento subjetivo del tipo. Con lo cual queda destruido el pilar fundamental para cualquier condena legítima de todo ciudadano que es la tipicidad, con solo haber destruido uno es innecesario hablar del resto. No se ha cumplido el elemento de tipicidad. El principio de favorabilidad ha dejado excluida la injuria. No digo que no exista calumnia en el Código Orgánico Integral Penal, lo que digo es que quien demandó no fue el prefecto del Guayas, sino Jimmy Jairala, porque conocían que se destipificó la injuria contra la autoridad, por ende demandó como un sujeto privado. No existe responsabilidad penal para César Monge en el presente caso como lo hemos demostrado. La responsabilidad civil derivada del delito, con el código anterior o con el COIP, el Juez es competente para imponer una indemnización pecuniaria únicamente cuando el supuesto daño deriva del delito. De no configurarse la responsabilidad penal, el juez penal es incompetente para resolver sobre cualquier asunto que pueda derivar sobre la responsabilidad penal, en este caso, la responsabilidad civil. Solicito se dicte sentencia absolutoria a favor de César Monge, por no estar configurados los elementos requeridos por el tipo penal, por no existir los elementos para la responsabilidad penal y se declare temeraria y maliciosa la querella presentada por cuanto han faltado motivos y razones en las cuales se ha basado y también por no existir acreditada en el proceso legitimación activa en la presente causa, por no existir titular reconocido ni legítimo de derecho material subjetivo, por no existir relación jurídico-material del actor y el demandado y por cuanto la acción la propuso un actor determinado que es incapaz de recibir sentencia en contra. En la contrarréplica el querellante a través de su patrocinador expuso: Hemos constatado nuevamente las mentiras, las ofensas,

los vejámenes, como se intentan burlar del sistema judicial, como se intentan burlar de las partes, como acusan nuevamente y sobretodo como dentro del proceso cada una de las pruebas dentro de este proceso demuestran la existencia del delito de injurias calumniosas o calumnias según el COIP, en el cual el señor César Monge acusa la comisión del delito de peculado, quizás no han entendido la querrela, no decimos que la información es irreal, sino que la utilización de esos borradores de Contraloría que son reservados, la utilización fue fraudulenta y dolosa, teniendo certeza y pleno conocimiento de que los borradores no constituyen la constitución de ningún delito, teniendo conocimiento pleno de ello acusa a Jimmy Jairala de la comisión del delito de peculado, ahí está la injuria, esa es la calumnia, y por eso nunca presentó ninguna denuncia, porque sabe que no se puede utilizar esa información porque es reservada, así como son reservadas las indagaciones previas y él sabiendo eso acusa y pretende durante la campaña política, sabiendo que más daño hace, acusa la comisión de delitos inexistentes y que nunca han sido probados, tanto así que hay solicitudes de archivos sobre esas indagaciones y esos exámenes y que no todos fueron sobre las actuaciones de Jimmy Jairala, esa es la gravedad y vileza de este delito de injurias calumniosas, porque a sabiendas de que esa información no prueba nada, no es constitutiva de ninguna infracción, a sabiendas de eso con premeditación acusa la comisión de delitos de peculado; y, el patrocinador del querrellado en la contrarréplica expuso: Lo que se ha dicho en el presente proceso es que si existen informes con indicios de responsabilidad por parte de la Contraloría, tal como lo reconoce el Contralor General del Estado en prueba actuada en el presente proceso. También se enfatiza que César Monge se basó en esa evidencia para hacer las denuncias respectivas, que no catalogo como constitutivas de delito alguno por no haber reunido los requisitos establecidos en el Código Penal. Considerado esto, por no haberse reunido los requisitos de la responsabilidad penal, por no haberse probado la falsedad subjetiva de mi defendido y por todas las razones que he dado, he demostrado la validez de la información en las que se basó la denuncia. Nuestro derecho penal es de ultima ratio, han hablado de responsabilidad ulterior y la ley orgánica de comunicación establece la responsabilidad ulterior como la responsabilidad que tiene toda persona para asumir consecuencias administrativas, sin perjuicio de lo penal y civil. La Ley de Comunicación nos da el derecho a la réplica como primera instancia el que no han agotado y fueron directamente a la vía penal, eso viola directamente el principio de mínima intervención penal y con todo lo dicho, habiendo motivos y argumentaciones vastas y de sobra para acreditar que no existió responsabilidad penal, que como no existió responsabilidad penal no puede existir responsabilidad civil derivada del delito no me voy a adentrar en la ridícula cuantificación pretendiendo que con eso se recree una campaña electoral, sencillamente no existe responsabilidad civil derivada del delito cuando no hay delito y por ende me ratifico en mi petición de que se dicte Sentencia Absolutoria a favor de César Monge y se califique la denuncia por temeraria y maliciosa. QUINTO.- El escenario del presente proceso fueron las elecciones seccionales que iniciaron el 7 de enero del 2014, en el cual el candidato a Prefecto Provincial del Guayas, por el partido CREO, CESAR SANTIAGO MONGE ORTEGA, dio una entrevista al periodista Stalyn Poveda, el día 24 de enero del 2014, a las 06h57, en el programa "Sin Amarres" transmitido por Radio Atalaya, misma que duró una hora, cincuenta y cuatro minutos y veinte segundos, donde a decir del querellante le profirió injurias calumniosas al endilgarle la comisión de varias infracciones penales. Varios Tratadistas han señalado que la injuria no es más que una incitación al rechazo social de una persona o un desprecio o vejación de la misma, lo que sólo puede realizarse intencionalmente, con dolo; mientras que la injuria calumniosa tipificada en los artículos 489 y 491 del derogado Código Penal, es una figura agravada de la injuria, consistente en la falsa imputación de un delito, que según varios

Tratadistas, tiene dos condiciones o elementos fácticos de subsistencia, el primero, el elemento objetivo, atribuible a la imputación de un delito y, que este sea doloso, tentado o consumado; y, el segundo, el elemento subjetivo consistente en “la falsa imputación”, que es “la exteriorización de la falsa imputación” o “animus injuriandi”. El Tratadista Francesco Carrara estableció que el honor tenía tres elementos: 1.- la valoración que un individuo se realiza así mismo (autovaloración); 2.- el conjunto de valores que posee el individuo y que son reconocidos por el medio social; y, 3.- el mayor o menor perjuicio que sufría la víctima por el ataque a su personalidad. En general la doctrina ha clasificado al honor subjetivo que es el honor interno, como la autoestima, es decir lo que cada individuo piensa de mismo, como cualidades naturales a él, por lo que el ataque al honor subjetivo es una deshonra, frente a frente, entre dos, independiente de terceros; mientras que el honor objetivo que es el honor externo, es la valoración social que atribuyen los terceros a una persona, es el reconocimiento que hace o tiene la sociedad de una persona como un rasgo de su personalidad. El bien jurídico al honor está consagrado en el Art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que no podría afirmarse que los tipos penales de calumnias e injurias vulneran la Convención, sin embargo, en los casos en los que la sanción penal que se persigue se dirige a cuestiones de interés público o a expresiones políticas en el marco de una contienda electoral, se vulnera el derecho consagrado en el Art. 13 de la misma Convención, porque no existe un interés social imperativo que justifique la sanción penal o porque la restricción es desproporcionada o constituye una restricción indirecta. La sanción penal como consecuencia de expresiones de interés público resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Convención. Existen otros medios menos restrictivos mediante los cuales las personas involucradas en asuntos de interés público pueden defender su reputación frente a ataques infundados. En los delitos contra el honor el bien jurídico protegido, es la personalidad del individuo, la ofensa al honor no lesiona físicamente a las personas, sino en la personalidad, en el conjunto de las cualidades morales, jurídicas, sociales y profesionales, apreciadas como valiosas por la comunidad, atribuibles a las personas. SEXTO.- En la valoración de las pruebas aportadas por el querellante, constan varias publicaciones realizadas en distintos medios de comunicación escritos, durante la campaña electoral del 2014, por el candidato a Prefecto por el partido CREO, César Santiago Monge Ortega al candidato a la reelección y Prefecto Jimmy Jairala Vallaza; así mismo, del análisis y lectura del Informe Pericial de Audio, Video y Afines No. DCG21400551, realizado por el Cabo Eloy Antonio Sailema Cañizares, de la transcripción del audio de la entrevista realizada por el periodista Stalyn Poveda al candidato de CREO, César Santiago Monge Ortega, el día 24 de enero del 2014, a las 06h57, en el programa “Sin Amarres” transmitido por Radio Atalaya, misma que duró una hora, cincuenta y cuatro minutos y veinte segundos, se advierte que las expresiones del querellado hacen estricta referencia a hechos plasmados por el Contralor General del Estado, en varios informes de responsabilidad penal a la administración del Prefecto Guayas, Jimmy Jairala Vallaza. SEPTIMO.- El 10 de Febrero del 2014, se publicó en el Registro Oficial No. 180, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), mismo que entró en vigencia el 10 de Agosto del 2014, y despenalizó las injurias no calumniosas y las injurias calumniosas a la autoridad, tipificadas en los artículos 489 inciso tercero y 493 del Código Penal, por tal razón el querellante adecuó su libelo al tipo penal establecido en el Art. 489 inciso segundo y reprimido en el Art. 491 del Código Penal, actualmente recogido en el Art. 182 del COIP. Sin embargo la Disposición Transitoria Primera del COIP dispone: “los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la

República del Ecuador, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código”. Ello no implica que a fin de obtener una pretensión punitiva, el querellante se abstraiga de su condición de Prefecto y encause los hechos que estaban adecuados a un tipo penal despenalizado para adecuarlos a otro tipo penal que si fue recogido en el COIP, pretendiendo hacer creer a la autoridad que el querellado le profirió injurias calumniosas a título personal, que no hubieran sido proferidas si no se hubiera dado la contienda electoral cuyo resultado tampoco se vio afectado por cuanto fue reelecto en su cargo de Prefecto, con lo cual se ha descartado que haya habido una lesión a su honor objetivo. Los Jueces en respeto a la Convención Americana de Derechos Humanos, estamos obligados a realizar el control difuso de convencionalidad, en el presente, como Juzgadora escogí realizar el control difuso con la forma de control “concreto” asegurándome de que la normativa y los casos en particular cumplan con los parámetros convencionales de derechos humanos; así este control difuso que sale del ámbito de competencia de la Corte Interamericana se inserta en el ámbito de competencia de cada uno de los Estados parte de la Convención Americana. El Control de Convencionalidad es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, y para la práctica de un ius commune para todos los países que han suscrito y ratificado la Convención; por tal motivo mi fallo se apoya en el control de convencionalidad de la sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los Casos: Tibi vs. Ecuador; Ricardo Canese vs Paraguay; y, Kimel vs Argentina. Al encontrarme frente a un hecho encuadrado en un tipo penal despenalizado que no se encuentra establecido como infracción penal, típica, antijurídica y culpable, sancionado en el presente Código, amparada en el Principio Universal de Derecho de Legalidad y Reserva también recogido en el Art. 76. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, **declaro sin lugar la querella deducida por JIMMY JAIRALA VALLAZA; y, ratifico el estado de inocencia del ciudadano CESAR SANTIAGO MONGE ORTEGA, garantizado en el Art. 76. 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Declaro la temeridad de la querella deducida por JIMMY JAIRALA VALLAZA, pues a sabiendas que el tipo penal de injurias calumniosas a la autoridad fue derogado antes de la presentación de la presente querella (26 de mayo del 2014), abusó del derecho al accionar con temeridad procesal, vulnerando con ello los derechos de la parte contraria, y el debido proceso. Con costas. Notifíquese y Cúmplase.-**

Lo que notifico para fines de ley